

RESOLUCIÓN EXENTA N° 11

SANTIAGO, 10.AGO.015

VISTOS :

a) El Principio de Probidad Administrativa y Transparencia, establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de la República.

b) La disposición Cuarta Transitoria de la Constitución Política de la República.

c) La Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública y la regulación que contempla el ejercicio del derecho de acceder a la información Pública.

d) La Ley N° 19.974, Sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y Crea la Agencia Nacional de Inteligencia.

e) El Decreto Supremo Nro. 13, de fecha 02.MAR.009, que establece el Reglamento de la Ley 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública.

f) El Decreto Ley N° 2.460, de 1979, del Ministerio de Defensa Nacional, que aprueba la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile.

g) La Resolución Exenta N° 7, de fecha 12.ENE.015, de la Inspectoría General, que delega facultad en el jefe de la Jefatura Jurídica para conocer y resolver solicitudes de información conforme a la Ley N° 20.285 y Orden General N° 2229, de fecha 20.ABR.009, que crea la Sección de Acceso a la Información Pública, dependiente de la Jefatura Jurídica de la PDI.

h) La solicitud presentada por el señor **Santiago Letelier**, de fecha 13.JUL.015, ingresada bajo el Sistema de Gestión de Solicitudes, N° **ID-37853**, por medio de la cual, solicita "Copia del contrato entre la PDI y Hacking Team por US\$2.850.000. Asimismo, solicito toda la información relativa a la relación entre la institución y esta empresa italiana, como otros servicios contratados, etc. Adicionalmente, quisiera tener la resolución que autorizó la compra del sistema "phantom" y las razones de la adquisición";

CONSIDERANDOS:

1.- Que, la Policía de Investigaciones de Chile, como órgano auxiliar de la administración de justicia, constituye un servicio público cuyas funciones y misiones se encuentran expresamente establecidas en los artículos 4º y 5º de su Ley Orgánica, Decreto Ley Nº 2.460, de 1979, del Ministerio de Defensa Nacional, las cuales consisten en "investigar los delitos de conformidad a las instrucciones que al efecto dicte el Ministerio Público, sin perjuicio de las actuaciones que en virtud de la ley le corresponde realizar sin mediar instrucciones particulares de los fiscales..."

2.- La Policía de Investigaciones de Chile, integrante de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, constituye junto a Carabineros de Chile, la fuerza pública encargada de dar eficacia al derecho, debiendo garantizar el orden público y la seguridad pública interior del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 101º de la Constitución Política de la República.

3.- El Sistema de Inteligencia del Estado, está integrado por el conjunto de organismos de inteligencia, independientes entre sí, funcionalmente coordinados, que dirigen y ejecutan actividades específicas de inteligencia y contrainteligencia, para asesorar al Presidente de la República y a los diversos niveles superiores de conducción del Estado, con el objetivo de proteger la soberanía nacional y preservar el orden constitucional, y que, además, formulan apreciaciones de inteligencia útiles para la consecución de los objetivos nacionales.

De acuerdo al artículo 5º de la ley Nº 19.974, el Sistema de Inteligencia se encuentra integrado por: la Agencia Nacional de Inteligencia, la Dirección de Inteligencia de Defensa del Estado Mayor de la Defensa Nacional, las Direcciones de Inteligencia de las Fuerzas Armadas y las Direcciones o Jefaturas de Inteligencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Agrega el inciso final de dicho artículo, "que las unidades, departamentos o cualquiera otra dependencia de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública que realicen tareas de inteligencia se considerarán, para los efectos de la aplicación de esta ley, como partes integrantes de las respectivas direcciones o jefaturas de inteligencia señaladas precedentemente".

La inteligencia policial es una función que corresponde exclusivamente a Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones de Chile, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 20º de la citada ley. Dichas actividades comprenden el procesamiento de información relacionada con las actividades de personas, grupos y organizaciones que de cualquier manera afecten o puedan afectar las condiciones del orden público y de la seguridad pública interior.

4.- El Título VII denominado "De la Obligación de Guardar Secreto", de la citada ley, establece en su artículo 38º que "Se considerarán secretos y de circulación restringida, para todos los efectos legales, los antecedentes, informaciones y registros que obren en poder de los organismos que conforman el Sistema de Inteligencia o de su personal, cualquiera que sea su cargo o la naturaleza de su vinculación jurídica con éstos. Asimismo, tendrán dicho carácter aquellos otros antecedentes de que el personal de tales organismos tome conocimiento en el desempeño de sus funciones o con ocasión de éstas".

"Los estudios e informes que elaboren los organismos de inteligencia sólo podrán eximirse de dicho carácter con la autorización del Director o jefe respectivo, en las condiciones que éste indique".

Por otra parte, señala el inciso final del artículo antes mencionado, que "los funcionarios de los organismos de inteligencia que hubieren tomado conocimiento de los antecedentes a que se refiere el inciso primero, estarán obligados a mantener el carácter secreto de su existencia y contenido aun después del término de sus funciones en los respectivos servicios".

Sin embargo, se exceptúan de lo anterior de conformidad al artículo 39º de la ley, "la entrega de antecedentes e informaciones que fueren solicitadas por la Cámara de Diputados o el Senado, o que requieran los Tribunales de Justicia, el Ministerio Público a través del Fiscal Nacional, o la Contraloría General de la República, en uso de sus respectivas facultades, los que se proporcionarán sólo por intermedio de los Ministros del Interior, de Defensa Nacional y del Director de la Agencia, en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 9º de la Ley Nº 18.818, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, o por medio de oficios reservados dirigidos al organismo competente, según el caso".

5.- Que, el procedimiento utilizado para la adquisición del sistema "Phantom", corresponde a las normas preceptuadas en la Ley Nº 19.886 Sobre Compras Públicas, artículo 8º letra f) "Si se trata de servicios de naturaleza confidencial o cuya difusión pudiere afectar la seguridad o el interés nacional, los que serán determinados por decreto supremo".

Cabe señalar que el mecanismo utilizado para la adquisición, de acuerdo a los preceptos legales señalados precedentemente, y atendida la unidad requerente, esto es la Jefatura Nacional de Inteligencia Policial, la adquisición del sistema "Phantom", se encuentra al amparo de la Ley Nº 19.974, Sobre el Sistema de Inteligencia del Estado.

6.- Que, por otro lado, el artículo 10 de la Ley Nº 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, aplicable a las Fuerzas de Orden y Seguridad, dispone que toda persona tiene el derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la administración del Estado, en la forma y condiciones que la misma ley señala. El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

7.- Que, dichas excepciones, están enumeradas en el artículo 21° N° 5 de la Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, contempla la causal de reserva y secreto, cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política de la República.

8.- Que, dado que el artículo 38° de la Ley N° 19.974, aprobada y publicada el año 2004, es una disposición vigente, pero dictada con anterioridad a la ley N° 20.050, de 2005, que modificó el artículo 8° de la Constitución Política, debe darse aplicación a lo ordenado por el artículo 1° Transitorio de la Ley N° 20.285, según la cual indica “...de conformidad a la disposición Cuarta Transitorio de la Constitución Política, se entenderán que cumplen con las exigencia de quórum calificado, los preceptos legales actualmente vigentes y dictados con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 20.050, que establecen secreto o reserva respecto de determinados actos o documentos, por las causales que señala el artículo 8° de la Constitución Política”. En consecuencia, la ficción que da por cumplido este quórum, exigido por la Constitución Política para validar las hipótesis legales de reserva, exige determinar que dicho artículo 38° se ajusta a alguna de las causales de reserva del texto constitucional vigente.

9.- Que, no encontrándose la solicitud de información planteada en ninguna de las hipótesis mencionadas en el artículo 39° de la Ley 19.974, la Policía de Investigaciones de Chile se encuentra impedida legalmente de entregar la información solicitada.

10.- Por lo anterior, esta Policía de Investigaciones de Chile estima que la entrega, comunicación o divulgación de la información requerida, se encuentran al amparo de la causal de secreto o reserva prevista en el artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285, en concordancia de lo dispuesto en el artículo 8°, inciso 2° de la Constitución Política, ya que se podría ver afectada con ello, todos los antecedentes que se mantienen en secreto por el respectivo organismo de inteligencia policial de la PDI.

11.- Que, respecto a lo consultado y que dice relación con “*otros servicios contratos entre la PDI y la empresa italiana Hacking Team*”, se informa que no existen otras contrataciones con dicha empresa y la Policía de Investigaciones de Chile.

RESUELVO:

1°.- **SE NIEGA**, el acceso a la información requerida, en virtud a lo dispuesto en el artículo 21° Nro. 5, de la Ley 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, el artículo 8° y la disposición Cuarta Transitoria, ambas de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en la Ley N° 19.974 Sobre Inteligencia del Estado, toda vez que la información solicitada por don **Santiago Letelier**, se encuentra al amparo de la citada ley de inteligencia del Estado.

RPH/ios/dlb
-Interesado
-Distribución:
-Archivo

ROSANA PAJARITO HENRÍQUEZ
Prefecto Inspector (J)
Jefe de Jurídica



3º.- En virtud a lo establecido en el artículo 24 de la Ley Nº 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, usted posee un plazo de 15 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, para recurrir de amparo ante el Consejo para la Transparencia, debiendo acompañar los medios de prueba que los acrediten en su caso. Si usted reside fuera de la ciudad de Santiago, podrá presentar su reclamo de amparo ante su respectiva Gobernación Provincial.

2º.- NOTIFIQUESE, la presente Resolución al peticionario, a través del correo electrónico indicado en su formulario de solicitud de acceso a la información pública, stgo.letelier@gmail.com.